

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informándole que a la fecha no han sido allegadas la totalidad de las pruebas documentales que se encontraban pendientes.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1292

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00175-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA |
| VINCULADOS: | SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI |

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Mediante Auto Interlocutorio No. 801 del 11 de mayo de 2023 (índice 077), este Despacho resolvió:

“SEGUNDO: *Previo a iniciar trámite sancionatorio, REQUERIR a la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Jefe de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que remita las pruebas pendiente de recaudo en el presente asunto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación*

TERCERO: *Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).*

(...)"

De la revisión del expediente, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden emitida a través de la providencia en comento, referente a la aportación del certificado de cobros de impuesto predial unificado a los inmuebles identificados en el hecho 3 de la demanda y la relación de los establecimientos de Comercio que operan en los inmuebles que hacen parte del Terminal Marítimo de Buenaventura.

Así las cosas, el despacho ordenará aperturar el trámite sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, en contra de la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Jefe de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

Por último, se ordenará reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, fijada a través de auto No. 755 dictado en la audiencia de pruebas celebrada el día 04 de mayo de 2023, dado que únicamente se encuentra pendiente de recaudo los documentos antes referidos, para que tenga lugar el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite sancionatorio previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 270 de 1996, contra la **Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA**, en calidad de Jefe de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, a la Dra. ROCIO RIASCOS VALENCIA, en calidad de Jefe de la Dirección de Administración y Gestión Financiera del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 801 del 11 de mayo de 2023 (índice 077).

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.042 y T. P. No. 52.073 del

C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en la forma y términos conferidos en el poder visible en la secuencia 82 del expediente digital. Igualmente se entenderá por revocado el poder otorgado al Dr. HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6a12d48f653e4fa85b0fde7d0c425dda65f052a8020aa64e5ab8d4c557dd2**

Documento generado en 16/08/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que en la secuencia 30 del expediente digital, obra memorial mediante el cual el abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, por medio del cual solicitó la entrega de los dineros de propiedad se su poderdante depositado por la entidad ejecutada dentro del radicado de la referencia. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1233

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00018-00
EJECUTANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Conforme a la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de entrega de los dineros de propiedad de la parte ejecutante depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 297 del 27 de marzo de 2023 (secuencia 22), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente asunto, obra el siguiente depósito judicial:

| No. de Depósito Judicial | Valor del Depósito |
|---------------------------------|---------------------------|
| 469630000695267 | \$580.040.791,00 |

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia presenten la

liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha. (...)”

Dando cumplimiento al anterior requerimiento, la parte ejecutante a través de memorial de fecha 30 de marzo de 2023 (secuencia 24), allegó liquidación del crédito actualizada a corte 30 de marzo de 2023, por lo que mediante auto No. 505 del 21 de junio de 2023 (índice 27) fue remitido el expediente al contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto, sin que a la fecha esta instancia haya recibido respuesta alguna.

Ahora bien, atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante visible en la secuencia 30 del expediente digital, en el que solicita la entrega del depósito judicial puesto en conocimiento, el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En este punto, se hace necesario traer a colación el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito, la entrega del depósito judicial quedará supeditada a la firmeza de dicha providencia, de conformidad con la citada disposición.

En ese orden, se denegará la solicitud impetrada por la parte ejecutante, vista en la secuencia 30 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, vista en la 30 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72985ccc89e7c600b6c296f6a7a37e84828a01a34b3819a1c36e903c450e60**

Documento generado en 16/08/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1235

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00006-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEX MONDRAGÓN ANGULO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E
PREVISORA S.A
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
NACIÓN – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A
ASUNTO: Admite Llamamiento

Distrito de Buenaventura, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada - HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E con la contestación de la demanda. (secuencia 09)

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, solicita se llame en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por haberse suscrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005847, dentro de la vigencia del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021.

Para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir*

la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub-lite, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la entidad demandada, se advierte el cumplimiento de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por haberse suscrito la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005847, por el término comprendido entre el 30 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021, vigente para la fecha de los hechos de los cuales se reclaman los perjuicios objeto del presente medio de control, esto es, abril de 2021.

Lo anterior implica que entre el llamante y la llamada existe un vínculo contractual, y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito por las partes, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo enunciado, se admitirá el llamamiento al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la admisión del llamamiento notifíquese por estado al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. Remítase el link del expediente al correo electrónico registrado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme al artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto admitiendo el llamamiento en garantía por estados.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.978 y T.P Vigente No. 91.256 expedida por el C.S.J (índice 23), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 65 y ss. de la secuencia 09 del expediente digital.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ea93265c196c6acd3bd9e83280a5e345f4d88cb057fda0decae147678a4db**

Documento generado en 16/08/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANCHEZ QUIÑONES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con la contestación de la demanda visible en la secuencia 07 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 08 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo demandado
- El actor nunca fue beneficiario del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000
- Al actor le fue reconocido el subsidio familiar conforme al decreto 1161 de 2014.

De dichas excepciones se corrió traslado en debida forma, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 08 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Legalidad del acto administrativo demandado, El actor nunca fue beneficiario del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y Al actor le fue reconocido el subsidio familiar conforme al decreto 1161 de 2014*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la entidad demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto acusado, considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las pruebas aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 07 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que en el presente asunto el problema jurídico se circunscribe en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que a entidad demandada le reconozca y pague el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad, conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 07 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de

conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y tarjeta profesional vigente No. 247.743 del C.S. de la Judicatura (índice 12), como apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el poder en la secuencia 11 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f6809d4d8be39c8c336470d3f1cc72104fc33baeaf7ee1ea888220d224789**

Documento generado en 16/08/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>